Núm. 63. Lunes 17 de Marzo de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 109.

Con esta fecha, y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, con carácter interino, el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, D. Jesús Urrutia del Castillo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Soria 16 de Marzo de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 110.

Con esta fecha, y por orden de la Superioridad, me hago cargo del mando de esta provincia con carácter interino y durante la ausencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, D. Remigio Sánchez del Alamo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Soria 16 de Marzo de 1941.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Con el fin de resolver las cuestiones suscitadas por la aplicación, a los Gestores administrativos de la ley de diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. La aplicación de la ley de diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve a los Gestores administrativos que de un modo habitual y por profesión se dedican libremente a promover y activar en las oficinas públicas, mediante la percepción de honorarios, toda clase de asuntos de particulares o de Corporaciones, se llevará a cabo por el Ministerio del cual dependan los respectivos Colegios. En defecto de dependencia específica la competencia se determinará por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo segundo. Las sanciones aplicables a los Gestores administrativos serán las de suspensión hasta el máximo de cinco años y la de privación del título, con cese definitivo en el ejercicio de la función.

Cuando se tratare de Gestores que tuvieran la forma jurídica de Compañía si la responsabilidad fuere imputable exclusivamente a uno o parte de los socios de la Compañía, quedará ésta privada del título de Gestor sin perjuicio de los siguientes derechos:

a) Corresponderá a los socios no responsables el derecho de obtener el título de Gestor individualmente.

b) En el caso de que el socio responsable hubiera sido sancionado con mera suspensión temporal, podrá obtener título de Gestor una vez transcurrido el plazo de la sanción.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 12.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El mejoramiento de los haberes de las clases civiles al servicio activo de la Administración del Estado, iniciado por la ley de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve ha

M.C.D. 2022

de alcanzar en justa medida a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, cuyas escalas de sueldos mínimos no han sufrido modificación a partir de la publicación de los reglamentos de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro y diez de Junio de mil novecientos treinta.

La limitación de medios económicos de que adolecen los municipios de menor población impide que la mejora respecto de los Secretarios al servicio de tales Corporaciones alcance los límites que serían de desear, lo que ya se viene compensando mediante la política seguida por el Gobierno de constituir agrupaciones intermunicipales al sólo efecto de sostener un Secretario común que, por este medio, alcanza una remuneración proporcionada y suficiente.

Es propósito del Gobierno satisfacer las legítimas aspiraciones de estos Cuerpos nacionales, análogamente a como se han atendido en otros sectores de la Administración pública, estimando que la situación general de aquellos funcionarios no permite aplazamiento y es digna de tal beneficio, cuya necesidad y procedencia están cumplidamente justificadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración local no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

Base de población					Pesetas
En municipios hasta de 500 habitantes....					3.000
»	»	de	501 a	1.000......	3.500
»	»	de	1.001 a	2.000......	4.000
»	»	de	2.001 a	4.000......	5.500
»	»	de	4.001 a	6.000......	6.000
»	»	de	6.001 a	8.000......	7.000
»	»	de	8.001 a	10.000......	9.000
»	»	de	10.001 a	15.000......	10.000
»	»	de	15.001 a	25.000......	11.000
»	»	de	25.001 a	35.000......	12.000
»	»	de	35.001 a	50.000......	13.000
»	»	de	50.001 a	100.000......	15.000
»	»	de	100.001 a	250.000......	16.000
De más de 250.000 habitantes............					17.000
Madrid y Barcelona......................					20.000

Artículo segundo. Los sueldos mínimos de los Interventores de fondos y Jefaturas de Sección de Administración local, no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

	Pesetas
Quinta categoria	
Corporaciones con presupuesto hasta de 300.000 pesetas..........................	6.000
Cuarta categoria	
Idem íd. de 300.001 a 500.000 pesetas.....	7.000
Idem íd. de 500.001 a 750.000 pesetas.....	8.000
Tercera categoria	
Idem íd. de 750.001 a 1.000.000 pesetas...	9.000
Segunda categoria	
Idem íd. de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto esté comprendido entre 1.000.001 y 1.500.000 pesetas..............................	10.000
Idem íd. de 1.500.001 a 3.000.000 pesetas..	11.000
Primera categoria	
Idem íd. de 3.000.001 a 5.000.000 pesetas	12.000
Idem íd. de 5.000.001 a 10.000.000 pesetas	13.000
Idem íd. de 10.000.000 a 20.000.000 pesetas	14.000
De más de 20.000.000 pesetas............	15.000
Clase especial	
Madrid y Barcelona......................	18.000

Artículo tercero. Los sueldos mínimos de los Depositarios de fondos de la Administración local no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

	Pesetas
Quinta categoría	
Municipios con presupuestos de 400.000 a 750.000 pesetas	5.000
Idem íd. de 750.001 a 1.500.000 pesetas...	6.000
Cuarta categoria	
Idem íd. de 1.500.001 a 2.500.000 pesetas..	7.000
Tercera categoria	
Idem. íd. de 2.500.001 a 5.000.000 pesetas.	9.000
Segunda categoria	
Municipios con presupuesto de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas.........................	10.000
Idem íd. de 7.500.001 a 10.000.000 pesetas	12.000
Idem íd. de 10.000.000 a 20.000.000 pesetas	13.000
De más de 20.000.000 pesetas............	14.000
Primera categoria	
Madrid y Barcelona......................	16.000

Artículo cuarto. Para regular el sueldo de los Secretarios la base de la población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general de población publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la población de hecho en la rectificación del último empadronamiento oficial.

Artículo quinto. El sueldo mínimo para los Secretarios de agrupaciones intermunicipales, constituídas al sólo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos municipios integrados en la agrupación.

Artículo sexto. Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo los sueldos mínimos de las Jefaturas de Administración local serán iguales a los asignados a los Interventores de fondos en la Diputación provincial respectiva.

Artículo séptimo. Las escalas mínimas de sueldos que se fijan por el presente decreto empe-

M.C.D. 2022

zarán a regir en primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 12.)

—

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado las circunstancias excepcionales, motivadas por la pasada guerra de liberación, durante la cual las distintas emisoras de radio sufrieron quebrantos económicos que impidieron el abono de los derechos de Autor, por la ejecución y reproducción de las obras radiadas, obligación que les corresponde satisfacer así como a los establecimientos públicos y locales de espectáculos con instalación de aparatos receptores, por estar en plena vigencia las disposiciones nacionales y convenios internacionales en materia de propiedad intelectual que regulan aquéllos;

Este Ministerio, de acuerdo con la representación de aquellos derechos, se ha servido disponer:

Artículo 1.° A partir de la publicación de esta orden todas las emisoras, tanto oficiales como de empresas o particulares, vienen obligadas a satisfacer a la Sociedad general de Autores de España y los derechos de Autor por ejecución y reproducción de las obras radiadas, de acuerdo con las vigentes disposiciones en materia de propiedad intelectual, regulándose el cobro de los atrasos devengados hasta el 28 de Febrero del corriente año en la forma siguiente:

A) Quedarán condonados todos los derechos de Autor originados por las emisiones efectuadas por las distintas emisoras oficiales de empresas o particulares, durante el tiempo comprendido entre el 18 de Julio de 1936 al 1.° de Abril de 1939, y no satisfechas.

B) Las emisoras de empresa o particulares abonarán los derechos de Autor que se hayan devengado a favor de la Sociedad general de Autores de España durante el periodo comprendido entre el 1.° de Abril al 31 de Diciembre de 1939, obteniendo una bonificación del 30 por 100 en el canon fijado en los contratos suscritos.

C) Los derechos de Autor devengados entre el 1.° de Enero de 1940 al 28 de Febrero de 1941 serán abonados en su totalidad por las emisoras de empresas o particulares, de conformidad con lo contratado entre éstas en la Sociedad general de Autores de España.

Art. 2.° Sin perjuicio de la obligación de pago de los derechos de Autor comprendidos en los apartados *B)* y *C)* del artículo anterior, todos los contratos suscritos por las distintas emisoras de empresa o particulares con la Sociedad general de Autores de España, anteriores a la publicación de esta orden se declaran caducados, debiendo formalizarse nuevos, estipulándose las tarifas a que han de someterse aquéllas para el pago de los derechos de Autor.

Art. 3.° La emisora Radio Nacional de España, así como cualquiera otra oficial que dependa directamente de la Sección de Radiofusión de la Dirección general de Propaganda, se atendrán a las instrucciones que para éllas se dicten.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

(*B. O.* del E. del día 11.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiendo podido absorberse por la mayoría de las industrias cárnicas los cupos de cèrdos que tenían adjudicados, entre otras causas por dificultades de transportes,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar el plazo de industrialización para salazones y embutidos, hasta el día 31 del mes actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Marzo de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(*B. O.* del E. del día 12.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización contenida en el artículo 51 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, y para la aplicación de lo dispuesto en el apartado *c)* de dicho artículo, este Ministerio ha acordado dictar las siguientes normas:

1.ª Las empresas que hubieren experimentado daños materiales en su activo por causa de la guerra y de la revolución, desde 18 de Julio de 1936 hasta 1.° de Abril de 1939, y que pretendan que la amortización de las pérdidas sufridas, debidamente justificadas, sea admitida como gasto durante varios ejercicios económicos en las liqui-

M.C.D. 2022

daciones que correspondan por la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, deberán solicitar de la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades antes del día 15 de Mayo del corriente año, la aplicación de las normas que esta orden contiene, mediante instancia, que presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio. Dichas instancias serán elevadas, con la oportuna propuesta de la Delegación de Hacienda respectiva, à la citada Direción general, que resolverá en definitiva.

2.ª Las pérdidas computables a los efectos expresados en el número anterior, no podrán exceder del importe de los daños sufridos ni del valor que en la fecha en que esta contingencia se produjo, figure atribuido en la contabilidad de la empresa a los elementos o parte de los mismos afectados por aquella, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

3.ª La amortización de dichas pérdidas podrá hacerse en un periodo que no exceda de cinco ejercicios consecutivos, comenzando en aquel en que el daño se produjo. Cuando se trate de empresas que hubieran hecho uso de un periodo impositivo excepcional de los autorizados en la ley de 13 de Julio de 1940, solo serán admitidos, a los efectos previstos en esta orden, las pérdidas que no hubieran sido compensadas en dicho periodo excepcional, que a los efectos del plazo antes indicado constituirá un solo ejercicio económico.

4.ª Las amortizaciones que, por virtud de lo dispuesto en esta orden, hayan de ser admitidas como gasto en períodos impositivos distintos de aquel en que los daños fueron experimentados, se computarán en las liquidaciones correspondientes a los exclusivos fines de reducir, en lo que proceda, la base de imposición, pero sin que esta deducción afecte al tipo de gravamen, que deberá determinarse siempre prescindiendo de las pérdidas por daños no acaecidos durante el ejercicio.

5.ª Si a las empresas que se acojan a estas normas se les hubiere practicado liquidación por la tarifa tercera de utilidades respecto de ejercicios que resultaren afectados por aplicación de las mismas, se procederá a efectuar las rectificaciones que corresponda, cuyos resultados podrán compensarse en liquidaciones sucesivas.

6.ª Las empresas que, por aplicación de estas normas, quedaren facultadas para imputar pérdidas de las anteriormente mencionadas a ejercicio no finalizado en la fecha de publicación de esta orden, abrirán una cuenta en el activo que recogerá el importe de las mismas a distribuir entre los ejercicios en curso y subsiguientes. La parte de dicho importe que se vaya cargando a los resultados de cada uno de estos ejercicios, se llevará a una cuenta compensadora de pasivo. Las dos cuentas transitorias mencionadas podrán saldarse una vez que se alcance la amortización total de las pérdidas en ella contabilizadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(*B. O.* del E. del día 7.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 42 del Código civil ordena la obligatoriedad del matrimonio canónico, para cuantos, proponiéndose contraer legítimas nupcias, profesen la Religión Católica. La defectuosa redacción dedicho artículo, que ni siquiera llegó a prever la distinción entre la acatolicidad de ambos o de uno sólo de los contrayentes, así como la también desacertada de otras varias disposiciones correlativas del mismo título cuarto, libro primero del Código civil, más acentuada después de la publicación del nuevo Código canónico, incorporado a la legislación española por Real decreto de 19 de Mayo de 1919, exigen una revisión meditada de aquellos artículos. Pero ello no obsta a que, en tanto continúen vigentes, obtengan su debida aplicación.

A aumentar las dificultades expresadas concurre la diversidad de disposiciones administrativas, tantas veces contradictorias en su propia esencia, con que los regímenes anteriores, victimas del doctrinarismo liberal, vacilaron en sus interpretaciones, cuando no las rindieron escandalosamente al sectarismo político, enfrentándolas con el verdadero sentido del precepto y las doctrinas fundamentales de la Iglesia.

La contradicción evidente entre tales disposiciones, agravada posteriormente por la perturbación que en tan delicada materia introdujo el espiritu anticatólico de la República, ha originado una lamentable confusión en la aplicación de los textos legales, que es preciso desvanecer con la promulgación de una norma general, que, unificando los criterios, restablezca el sentido verdadero de la disposición y ampare el espíritu de instituciones tan sagradas como la familia y el matrimonio, objeto de las atenciones preferentes del nuevo régimen.

M.C.D. 2022

En su virtud, este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Jueces municipales no autorizarán otros matrimonios civiles que aquellos que, habiendo de contraerse por quienes no pertenezcan a la Religión Católica, se pruebe documentalmente la acatolicidad de los contrayentes, o, en el caso de que esta prueba documental no fuere posible, presenten una declaración jurada de no haber sido bautizados, a cuya exactitud se halla ligada la validez y efectos civiles de referidos matrimonios.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente orden.

Madrid 10 de Marzo de 1941.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(*B. O.* del E. del día 12.)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Para la práctica aplicación de la ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se aprueba el reglamento de la ley de Descanso dominical.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUÍN BENJUMEA BURIN.

REGLAMENTO
de la ley de Descanso dominical

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en días festivos

Artículo primero. A los efectos de la ley de 13 de Julio de 1940, se consideran laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Artículo segundo. Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo primero de dicha ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facutaldes físicas.

Unicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquellos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea, en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluídos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Artículo tercero. En las industrias en que, a juicio de la Inspección provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio al cómputo a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas consecutivas de descanso. En las que se exija trabajo día y noche, el relevo de turnos se hará en las mismas horas que los días laborables y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes corresponda.

Artículo cuarto. Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Artículo quinto. Cuando en los locales a que se refiere el artículo anterior, habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes y no tengan mas acceso que el de la puerta o carezcan de ventilación suficiente, aquélla podrá permanecer abierta, con un cartel, en caracteres visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Artículo sexto. Cuando en un mismo establecimiento se realicen simultáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables, podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse, en lugar visible, un cartel en que se indiquen los trabajos autorizados para el público. La Inspección de Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de venta, así como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la contribución, sino a la industria a que efectivamente se dedican.

CAPITULO II

De las exclusiones o excepciones al descanso dominical

Artículo séptimo. El personal que trabaje en los espectáculos públicos tendrá derecho, cada siete días naturales, a un descanso de veinticuatro horas consecutivas o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que serán concedidos simultáneamente a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra población, se considerará concedido el descanso si, en el término de siete días, mediare, por cualquier causa, un descanso continuo de veinticua-

M.C.D. 2022

tro horas durante las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de ferias o verbenas, debidamente autorizados, se considerarán sometidos a este régimen, tanto en su funcionamiento como en los trabajos de instalación y traslado.

Artículo octavo. Los guardas rurales, vaqueros, pastores y, en general, los dedicados permanentemente a la custodia de ganado en el campo y vigilancia de explotaciones agrícolas, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes. Este descanso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde presten servicio esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo noveno. Se entenderán comprendidos en el apartado *e*) del artículo cuarto de la ley de 13 de Julio de 1940, todos los trabajos del campo considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección, y aquellos que han de realizarse en un periodo tan limitado de tiempo, que de no ser aprovechados íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Las Inspecciones de Trabajo señalarán concretamente las faenas o trabajos que, como norma general, deban comprenderse en dicho precepto, con arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo de cada comarca, resolviendo, además, sobre los casos particulares que se les presenten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas disfrutarán, a su terminación, de un día de descanso retribuído por cada dos semanas de labor o fracción.

También se considerarán comprendidas en el mismo apartado las labores agrícolas de cualquier clase cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana. En este caso darán cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Artículo diez. La exclusión establecida por el artículo cuarto de la ley en cuanto al trabajo de pesca de temporada, no es extensiva a la que no tenga aquel carácter.

Los trabajadores, al finalizar la temporada, disfrutarán de un día de descanso retribuído por cada dos semanas o fracción de éstas de labor ininterrumpida.

Artículo once. La exclusión que por el mismo artículo cuarto de la ley se señala para el trabajo a bordo, solamente afecta a las labores a que se refiere el apartado *g*). Las demás modalidades de trabajo a bordo se regirán por las normas especiales de excepción que el presente reglamento señala.

Artículo doce. Se considerarán comprendidos en el número primero del artículo quinto de la ley, en relación con el primero de la misma, y exceptuados por tanto, del descanso dominical:

1.° Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las postales, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, así como las reparaciones consideradas indispensables que exija su material, conforme al número segundo del artículo quinto de la ley; los servicios de funcionamiento y vigilancia de sus instalaciones, así como las industrias que tienen por objeto el alquiler y venta de los elementos indispensables para su funcionamiento.

2.° Las fábricas productoras, las generadoras y transformadoras de electricidad para alumbrado o aprovechamiento de fuerza, así como sus canalizaciones, redes, líneas y los servicios públicos de abastecimiento de aguas y acantarillado.

3.° Las industrias de pesca, conforme a lo que se dispone en el presente reglamento.

4.° El trabajo a bordo no excluído del descanso dominical, en la forma que se preceptúa.

5.° La fabricación de pan, bollos, ensaimadas, churros, buñuelos y demás productos similares de la industria panadera.

6.° La fabricación de productos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.° La industria de hospedaje, así como las fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.° Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder y a la venta de flores naturales, con las limitaciones que para los mismos se prescriben.

9.° La venta de artículos de comer y beber en los espectáculos públicos, durante la celebración de los mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos en la vía pública y en los quioscos dedicados a la misma, en la forma que señalan los artículos 33 y siguientes de este reglamento.

11. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado y la Administración de Loterías, conforme a sus normas respectivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene personal, en la

M.C.D. 2022

forma preceptuada en el artículo 40 del presente reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

14. Las empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación, así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercancías según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y urbana.

18. Los vigilantes, ordenanzas y guías de museos y centros culturales, en la medida necesaria para su servicio. *(Se continuará)*

—

ORDEN

Ilmo. Sr.: Motivo ha sido ya de diversas disposiciones emanadas de este Ministerio el fomentar el aprendizaje como base esencial en la colocación y en el rendimiento de la mano de obra. Las reglamentaciones del trabajo atiende también a su ordenación en cuanto constituyen origen y forma de relaciones laborales y de adscripción del trabajador a una empresa productora.

Con aquella misma finalidad se trata ahora de estimular en los Maestros de talleres o fábricas la enseñanza práctica de aquellos oficios básicos de las industrias más interesantes hoy a la producción nacional, buscando así en la actividad privada la colaboración adecuada a los extremos límites que por la orientación demoledora de otros tiempos, nos presenta el problema.

Las estadísticas actuales nos demuestran cómo mientras la totalidad de los trabajadores en paro, carecen de una capacidad profesional adecuada, faltan especialistas y oficiales, ante una demanda creciente de éstos, en todas las actividades e industrias.

Las empresas todas, percatadas de la influencia que para la marcha de los negocios tiene el contar con una mayoria de personal capacitado en su profesión, deberán ser por interés propio los más eficaces colaboradores en esta tarea.

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Sin perjuicio de la labor que en orden a la formación profesional está encomendada a las Escuelas de Trabajo y órganos administrativos de los cuales aquellas dependen, la Dirección general de Trabajo fomentará, por cuantos medios estén a su alcance, el aprendizaje de oficios en aquellas actividades laborales de interés para la economía nacional.

Segundo. Conforme se estableció por orden ministerial de 23 de Septiembre de 1939, ningún trabajador menor de 20 años de edad podrá ser inscrito en las oficinas de Colocación ni por consiguiente obtener empleo ni estar en posesión de la Cartilla profesional si no acredita la práctica de aprendizaje o suficiencia en el oficio mediante el correspondiente título expedido por las Escuelas de Trabajo o certificado de la empresa donde lo hubiese realizado.

La duración del aprendizaje en los casos no fijados por los reglamentos de trabajo será como mínimo de dos años, pudiendo exceder de éstos siempre que el aprendiz no haya obtenido la suficiente capacitación.

Tercero. La Dirección general de Trabajo dedicará anualmente, con cargo a los fondos recaudados por expedición de Tarjetas de identidad profesional a extranjeros, un millón de pesetas para premiar la labor de los Maestros de taller o fábrica en la enseñanza de oficios.

Cuarto. Los premios consistirán en doscientas pesetas por cada aprendiz suficientemente capacitado en el oficio dentro de las profesiones que más adelante se señalen que excedan del 5 por 100 de las plantillas que, como aprendizaje obligatorio, se fijó por orden ministerial de 23 de Septiembre de 1939.

Quinto. Para optar a los premios que se establecen, el Maestro de taller o sección de fábrica habrá de presentar ante la Inspección provincial de Trabajo justificante de la fecha de colocación del aprendiz y certificación del Tribunal que al efecto constituya la Escuela de Trabajo de su capacidad demostrada mediante examen.

La Inspección remitirá dichos justificantes a la Dirección general de Trabajo a efectos de que por ésta se acuerde la concesión de los premios correspondientes, acompañando su informe, donde se haga constar que la empresa ha cubierto exactamente en primer término la obligación de dar enseñanza profesional a un número de aprendices no inferior al 5 por 100 de su plantilla, de forma que merezca la calificación aprobatoria del Tribunal de la Escuela de Trabajo.

Sexto. A los efectos de aplicación de los apartados anteriores se considerarán como oficios cuya enseñanza ha de premiarse los siguientes:

a) Las especialidades y actividades profesionales que se detallan y definen en los artículos séptimo y décimo del reglamento de 11 de Noviembre de 1938 para el trabajo en la industria siderometalúrgica, aun cuando ni la empresa o taller ni el obrero pertenezcan a dicha industria.

b) Las especialidades y oficios contenidos en los artículos tercero y cuarto del reglamento de 20 de Julio de 1939 para la industria de óptica y mecánica de precisión.

M.C.D. 2022

c) Los oficios básicos característicos de las explotaciones mineras de carbón y plomo.

d) Los especiales de las industrias del vidrio y de cerámica.

e) Los de industrias eléctricas, tanto en producción como distribución.

f) Cuantos oficios en la industria de la construcción y auxiliares o complementarias de élla suponen capacidad suficiente para desarrollar un proceso operatorio.

g) Los de carpintería, ebanistería, etc., en las industrias de la madera.

h) Cualquier otra actividad profesional que la Dirección general de Trabajo considere de interés estimular por su conveniencia a la industria nacional.

Séptimo. Los aprendices admitidos en una empresa con la sola finalidad de su enseñanza sobre la plantilla obligatoria del 5 por 100 de la general, no podrán reclamar otro sueldo o jornal durante el tiempo que dure su aprendizaje que el señalado por el Jefe en proporción a su rendimiento efectivo, pero tampoco podrán ser ocupados en faenas distintas de aquellas propias y características de la enseñanza profesional que reciban.

Octavo. Terminado el aprendizaje a que se refieren estas normas, cesará toda relación laboral entre el aprendiz y la empresa, patrono o Maestro, los cuales, además, podrán acordar su despido por mal comportamiento y falta de aptitud o aplicación.

Noveno. La Dirección general de Trabajo podrá acordar la concesión de los premios que se establecen por la presente orden a los centros privados de enseñanza profesional que sean considerados como auxiliares de las Escuelas de Trabajo.

Décimo. En cuanto lo permitan las disponibilidades de los fondos a que se hace referencia en el apartado tercero y sin perjuicio de la cantidad que expresamente se fija para premios de enseñanza, la Dirección general de Trabajo, de acuerdo con la de Enseñanza profesional y previo informe de la Inspección del Trabajo, propondrá la concesión de subvenciones a las Escuelas de Trabajo que más intensifiquen su labor dentro de los oficios enumerados en el apartado sexto de esta orden y con objeto de que estos centros puedan aumentar su capacidad de enseñanza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

(*B. O.* del E. del día 11.)

COMISION GESTORA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Marzo de 1941

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.°	Obligaciones generales	9.126 09
2.°	Representación provincial	1.666 66
5.°	Gastos de recaudación	2.583 33
6.°	Personal y material	16.669 54
7.°	Salubridad e higiene	166 66
8.°	Beneficencia	83.092 04
9.°	Asistencia social	2.546 25
10.°	Instrucción pública	2.187 50
11.°	Obras públicas y edificios provinciales	24.019
12.°	Montes y pesca	416 66
13.°	Agricultura y ganadería	3.833 33
15.°	Operaciones de crédito	6.233 33
17.°	Devoluciones	62 50
18.°	Imprevistos	813 74
19.°	Resultas	»
	Total	153.416 63

Soria 19 de Febrero de 1941.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.=Comisión gestora provincial.=Sesión del día 24 de Febrero de 1941.=Acordóse aprobar por unanimidad la presente distribución de fondos al fin indicado y que se inserte un ejemplar en el *Boletín oficial*.=El Presidente, José Carrera.=El Secretario, José Cacho.=Es copia.=El Presidente, José Carrera. 855

Ayuntamientos

TORREBLACOS 853

Hallándose paralizado el capital del Pósito de este pueblo, que asciende a la cantidad de pesetas 3.539'90 en poder de la Dirección general de Pósitos, se hace público con el fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos con las formalidades y garantías establecidas en el vigente reglamento.

Torreblacos 11 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Miguel Lázaro.

Anuncios particulares

CINE SONORO.—Instalará en pueblos importantes esta provincia dispongan Teatro o sala apropiada.

Ruego informen los *señores Secretarios*, a: Empresa Cine Imperio, Guadalajara. 1-2

93.—Derechos de inserción 2'50 pesetas.

SORIA —Imprenta provincial.

M.C.D. 2022